

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 2019 -00149 Ejecutivo de Lida Esperanza Rodríguez Ballén contra Fausto Leonardo Pinilla Cañón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia última de fecha 24 de febrero de 2021, y en relación con la aprobación de liquidación de costas, por ser improcedente.

Motivo de Inconformidad

Sostiene la censorsa que para efecto de la liquidación del crédito no existe reparo alguno, no obstante y en relación con la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, estas serán liquidadas una vez ejecutoriadas la providencia que ponga fin al proceso, lo cual no esta cumplido para el caso concreto, por lo que ha de tenerse en cuenta que mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, se ordeno excluir las costas del ejercicio liquidatario por no ser parte de este, luego resulta improcedente que en esta oportunidad se este aprobando liquidación de costas, con total desconocimiento del debido proceso previsto para tal fin sin haberse dado traslado de liquidación de costas.

Que en los mismos términos y al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 366 del CGP, las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, por lo cual con radicado fecha 29 de octubre de 2020 se alego la relación debidamente detallada y soportada, de los costos en que se incurrió y que mediante auto de fecha 6 de noviembre se ordeno tener en cuenta.

Dado lo anterior se tiene que de la liquidación de costas no se ha dado traslado y el valor aprobado en el auto recurrido no cubre los gastos debidamente sufragados y demostrados dentro del proceso, por lo que se debe proceder a su respectivo tramite con garantía del debido proceso, por lo que de conformidad con el artículo 461 del CGP a terminación del proceso únicamente procede cuando se haya acreditado el pago de la obligación demandada y las costas, lo cual no se garantiza dentro del presente proceso.

Que en virtud de lo referido solicita no aprobar la liquidación de costas en los términos de la providencia aquí recurrida y en consecuencia impartir el tramite que corresponda, teniendo en cuenta los valores y conceptos debidamente demostrados dentro del proceso, no declarar la terminación del proceso hasta tanto se acredite el pago de la obligación y de las costas. Así mismo solicita se ordene la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, y que no son objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 446 del CGP y como consecuencia de ello no se levanten la medidas cautelares ni se ordene el desglose y entrega de los títulos valores a favor del demandado.

En traslado del recurso el apoderado de la parte demandada refiere que la oportunidad que tenía la recurrente era cuando se aprobó las costas practicada por secretaria en fecha 15 de septiembre de 2020, y no como lo realiza ahora, frente a la providencia que termina el proceso por pago. Debiéndose tener en cuenta para la liquidación de costas, los documentos obrantes en el proceso al momento de ser tazadas, y no los documentos que aporta la parte interesada en todo momento procesal o posterior al auto que las decreta, dado que podría estar radicando valores y/o documentos en todo momento, incluso después de la sentencia que termina el proceso, por lo tanto solicita se mantenga en su integridad la providencia de fecha 24 de febrero de 2021 y se deniegue el recurso interpuesto de manera subsidiaria por ser improcedente al encontrarnos frente a un asunto de única instancia.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Respecto a los argumentos expuestos por la parte actora debe advertirse que efectivamente y por un error involuntario se omitió reiterar a secretaria la actualización de costas de conformidad con la documental adosada por la quejosa el día 30 de octubre de 2020 y tal y como se ordenara en auto de fecha 6 de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior no obsta para igualmente llamar la atención de la recurrente en el sentido de que a pesar de la omisión del Juzgado de actualizar las costas conforme a la documental adosada por ella, y dispuesto en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, debió estar presta a dar cabal cumplimiento a los deberes establecidos por el legislador y especialmente en su condición de profesional del derecho, entre ellos el de haber allegado de manera oportuna los gastos que en su criterio deben ser liquidados como costas del proceso, como quiera que tal y como lo señala el CGP en su artículo 366 se liquidaran de manera concentrada, contando con una oportunidad anterior ala del auto aquí recurrido, para advertir la omisión por parte del despacho, como cuando se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la pasiva, y a pesar de no advertir la actualización de las costas no realizo reparo alguno frente a dicho aspecto y conforme a su solicitud anterior. Pues si bien el legislador no estableció una etapa determinada para ello es decir para acreditar los gastos y con base en ellos el juzgado realizar la liquidación respectiva, no es necesario esperar a que los despachos judiciales omitan decisiones que deben adoptarse,

para recurrir y hacer valer peticiones que no han sido definidas o resueltas como resulta en el caso de marras y realizadas se itera con anterioridad.

Ahora frente a la actualización de las costas de proceso y que pretende la recurrente sean tenidas en cuenta antes de terminarse el proceso por pago total de la obligación como fuera peticionada por la pasiva, y a la que se dio tramite. Debe el despacho advertir que conforme a las documentales allegadas para efecto de actualización de la liquidación de costas se tendrá en cuenta los recibos allegados que corresponden a consignación AV VILLAS visible a folio 30 vuelto, y los de parqueadero visibles a folio 31 vuelto, que corresponden a gastos acreditados, útiles y autorizados por la ley, y que por lo tanto se adecuan a los criterios de la normatividad vigente (art. 366 del CGP).

Colorario de lo anterior se repondrá para revocar el proveído de fecha 24 de febrero del presente año parcialmente en el sentido de que se mantendrá únicamente el numeral primero y sobre el cual la recurrente no manifiesta reparo, y en su defecto se dejara sin valor alguno los demás numerales(2 al 6), y se ordenara que previo a dar trámite a lo peticionado por la pasiva en escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, se actualice por secretaria las costas del proceso, conforme a lo referido de manera precedente.

Frente a la solicitud de entrega de dineros conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP se procede a ordenar la entrega de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de este proceso y hasta la concurrencia de las liquidación del crédito y de costas que se encuentran en firme, es decir hasta la concurrencia del valor liquidado.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria por sustracción de materia no se hará pronunciamiento al respecto, aunado a la improcedencia del mismo atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de única instancia o mínima cuantía (art. 321 del CGP).

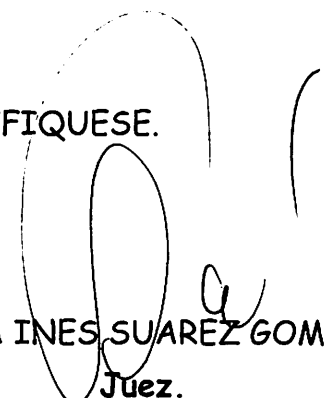
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar parcialmente el auto de fecha 24 de febrero de 2021, dejando incólume el numeral 1 de dicho proveído únicamente. Como consecuencia de ello se ordena que por secretaria actualizar la liquidación de costas conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- se ordena la entrega de los dineros a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, que se encuentren consignados a ordenes de este proceso y hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE.


LILIA INES SUAREZ GOMEZ
Juez.